



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0323/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista González Estévez contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53, de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 348, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017); esta dispuso casar la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014) y rechazar el recurso de casación incoado por la sociedad Cartones del Caribe, S.A.. En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por ser la demanda extemporánea e irregular en cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo; Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Cartones del Caribe, S.A., en contra de la sentencia mencionada anteriormente, quedando a cargo de la empresa el pago de las prestaciones laborales ordinarias; Tercero: Compensa las costas de procedimiento.*

En el expediente que nos ocupa se hace constar el *Memorándum* del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual la Suprema Corte de Justicia informa a la parte recurrente el dispositivo del fallo relativo al recurso de casación resuelto mediante la Sentencia núm. 348, objeto de impugnación.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, este tribunal constitucional estima que tal comunicación no se equipara a la notificación de la sentencia rendida al efecto y, por ende, el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se mantiene hábil; pues, como bien ya ha sido establecido en su Sentencia TC/0001/18:

*...el dispositivo de la sentencia recurrida se notificó el mismo día de la audiencia, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), y se señaló que la sentencia estaría íntegramente disponible cinco días después de esa fecha.*

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso. En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez, contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría del indicado tribunal, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y luego remitido a este tribunal, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

La instancia contentiva del recurso de referencia fue notificada a la parte recurrida, razón social Cartones del Caribe, S.A., a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 09/2018, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los motivos desarrollados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en su decisión son, esencialmente, los siguientes:

*(...) que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer medio: violación por errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal; Segundo medio: violación por falta aplicación de los artículos 1258 y 1259 del Código Civil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 177, 184, 219 y 221 del Código de Trabajo, desnaturalización y falta de ponderación de documentos esenciales de la causa, falta de base legal;*

*(...) que la recurrente en su recurso de casación propone dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la decisión que se le dará al presente caso y expone lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y en no ponderación de conclusiones presentadas por la recurrente, al descartar sin examinar ni responder los planteamientos formales de esta, cuando se refiere específicamente a la prueba que aportó, bajo inventario, que se refieren a la fecha del desahucio del recurrido, 17 de febrero de 2012 y la fecha en que se depositó la demanda ante primer grado, 21 de febrero de 2012, por lo que el recurrido interpuso su demanda en un plazo que legalmente se encontraba imposibilitado de hacerlo, por no haber transcurrido el plazo de 10 días de que disponía, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo, para cumplir con la obligación de hacer efectivo el pago de sus prestaciones laborales, pues solo habían transcurrido 4 días entre ambas fechas, que en el presente caso las pretensiones del recurrido iban dirigidas a que se le reconocieran los salarios caídos previstos en el artículo 86 del Código de Trabajo, para cumplir con la obligación de hacer efectivo el pago de sus prestaciones laborales, pues solo habían transcurrido 4 días entre ambas fechas, que en el presente caso las pretensiones del recurrido iban dirigidas a que se le reconocieran los salarios caídos previstos en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que resultaba totalmente ilegal al no ponderar la documentación y conclusiones expresas, es decir, solicitaba que le fueran reconocidos el pago a su favor de un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, que la Corte procedió a condenar a la recurrente a la penalidad del referido artículo sin dar motivos que lo justifiquen, que en efecto la oferta real de pago que le hiciera la actual recurrente al recurrido, en pago de los derechos que resultó titular, no podía ser rechazada por la Corte a-qua, bajo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el argumento de que la misma era insuficiente, en tal sentido la recurrente no probó haber pagado los valores correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, por lo que, los valores ofertados por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de Navidad se ajustaron a los valores correspondientes del resultado de la rescisión de su contrato de trabajo por desahucio, en tal sentido, la corte a-qua, no podía rechazar como lo hizo, la validación de la oferta real de pago como tampoco podía condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, que al hacerlo cometió los vicios señalados además de carencia de base legal”;*

*(...) que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que la sentencia de referencia es la decisión que resulta del proceso a que se contrajo la demanda por desahucio, en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta en fecha veintiuno (21) de febrero del año 2012, por Juan Bautista González Estévez, en contra de Cartones del Caribe, S.A., los cuales mediante acto No. 300/2012, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2012, instrumentado por Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notificaron una Oferta Real de Pago por Prestaciones Laborales y otros derechos”;*

*(...) que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que, en resumen, el tribunal a-quo mediante la sentencia objeto del recurso de que se trata, declaró resuelto al contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y acogió la demanda en todas sus partes, interpuesta por el demandante Juan Bautista González Estévez” y añade: “que según consta en la sentencia mencionada, en el escrito inicial fue alegado por el demandante haber tenido con los demandados un contrato de trabajo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modalidad indefinida, prestando los servicios personales de Chofer de Montacarga, el cual tuvo una duración de diez (10) meses y veinte (20) días, devengando un salario mensual de quince mil pesos (RD\$15,000.00), además que este terminó por desahucio en fecha diecisiete (17) de febrero del año 2012”;*

*(...) que el artículo 86 del Código de Trabajo expresa: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;*

*(...) que no es un hecho controvertido y así lo hace constar la comunicación de desahucio de fecha 17 de febrero de 2012, e igualmente un hecho controvertido y así lo hace constar la sentencia impugnada, que en fecha 21 de febrero de 2012, la parte recurrida hizo la demanda por desahucio, cobro de prestaciones y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;*

*(...) que antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 86 del Código de trabajo, constituye una penalidad derivada del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la terminación del contrato de trabajo y que tiene un carácter conminatorio, que no puede ser ejercida antes del vencimiento del plazo establecido en el referido artículo, en el que el empleador está en tiempo hábil para el pago de las prestaciones laborales y solo al vencimiento del plazo de los 10 días podrá tener validez la penalidad*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de un día de salario por cada día de retardo, hacerlo es extemporáneo e invalida la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en la especie, el desahucio es de fecha 17 de febrero de 2012 y la demanda es del 21 de febrero de 2012, es decir, cuatro (4) días después, que la misma fue extemporánea, irregular y violatoria a la ley, falta de base legal, por lo cual procede casar sin envío la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar;*

*(...) que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: "...cuando la casación se funde en que la sentencia, contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...", lo que aplica en la especie;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Juan Bautista González Estévez, procura que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, posteriormente solicita *que sea revocada y que se acoja* en todas sus partes la sentencia, del quince (15) de mayo de dos mil trece (2013), evacuada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por ser justa, reposar en base legal y ajustarse al derecho. Sostiene que la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos, violación al derecho fundamental de acceso a la justicia y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros argumentos, los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) que el hecho de que el trabajador accedió a la jurisdicción previo al vencimiento del plazo de 10 días no perjudica al empleador en cuyo plazo puede proceder al pago de las prestaciones debidas aun haya accedido el trabajador a la justicia, toda vez que el mismo no notificó la misma a su ex empleador en dicho plazo en respeto al mismo a favor de su empleador; quedando más que evidenciado que el empleador no tenía la intención del sufragio del pago puesto que su oferta real la realiza al trabajador en fecha 20 de noviembre del año 2012, la cual evidentemente excede casi diez (10) meses a contar de la fecha del desahucio, existiendo una diferencia abismal y fuera del plazo que prescribe la ley para extinguir su obligación y liberarse de pagar la indemnización establecida en el citado artículo 86 del Código de Trabajo, tratamiento que la Corte a-qua (SCJ), desnaturalizó, puesto que ni siquiera tomó en cuenta la fecha de notificación de la demanda que fue el día 01-03-2012 según se puede comprobar mediante acto de alguacil notificado por el ministerial Robert Alberto Casilla, ni tampoco tomó en cuenta el incumplimiento del empleador para realizar la Oferta Real de Pago, la cual además de contener vicios, descuentos, preaviso y Cesantía incompletos calculados en base a un salario inferior al devengado por el trabajador, fundamentando que el trabajador no retiró los valores en el plazo de 10 días a partir del desahucio, obviando que ante tal hecho era al empleador a quien correspondía si existía resistencia del trabajador en recibir los fondos para liberarse de su obligación de pago ofertar los montos en dicho plazo, lo cual es hoy el objeto del presente recurso.

b. (...) la Corte a-qua argumenta que se hizo una errónea aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo ya que, del desahucio ejercido por Cartones del Caribe, S.A. contra el Dr. Juan Bautista González Estévez en fecha 17-02-2012, basado en que este último tuviera a bien interponer demanda laboral en fecha 21-02-2012, plazo en el que se encontraba vigente el plazo de 10 días establecido el art. 86 del C.T. para que esta última hiciera efectivo el pago de las Prestaciones Laborales al Trabajador y que a este respecto plantea que el Sr. Juan Bautista González Estévez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fue invitado a retirar dichos montos en la comunicación del Desahucio y que en tal sentido señala el Tribunal a quo que “antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo constituye una penalidad derivada del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la terminación del contrato de trabajo y que tiene un carácter conminatorio, que no puede ser ejercida antes del vencimiento del plazo establecido en el referido artículo, en el que el empleador está en tiempo hábil para el pago de las prestaciones laborales y solo al vencimiento del plazo de los 10 días podrá tener validez la penalidad de un día de salario por cada día de retardo...que la demanda fue extemporánea, irregular y violatoria a la ley, falta de base legal...”*

*c. La demanda en validez de oferta real de pago, es una demanda incidental que procede cuando el deudor se dispone a pagar un crédito y el titular de este no lo acepta, la cual se puede realizar previo al inicio de una demanda judicial, en el trayecto de ésta, así como después de haber sido dictada sentencia condenatoria. De ahí que, cuando la demanda en validación de oferta real de pago es insuficiente o no cumple con las formalidades de ley no puede ser acogida por los jueces, razón por la que, en el caso de la especie, la condenación al pago de los valores que el legislador dispuso en el artículo 86, es un mandato legal que los jueces deben observarlo al momento de decidir sobre el respecto, y la parte a la cual se le condena al pago de los mismos, deben acatar la decisión jurisdiccional, es por ello, que la sentencia del tribunal a quo deviene en arbitraria, puesto que fija sus ojos simplemente y llanamente en el hecho del trabajador acceder a justicia, según las motivaciones de la corte de manera ilegal, pareciera como si no tuviese derechos que reclamar.*

*d. (...) que el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las solemnidades legales, es decir por un error in indicando o bien error in procediendo.*

*e. Que la omisión a la ley, consiste en que la corte a-qua, omitió i) el plazo que indica el artículo 86.2 del Código de Trabajo, ii) la penalidad que establece el artículo 86.3 del Código de Trabajo, e iii) la omisión a estatuir conforme establece el artículo 1258 literal 3 del Código Civil Dominicano, ya que obvió los argumentos de la recurrida quien con ardor pregonaba que debía tomarse en cuenta que la publicidad de la demanda en justicia fue realizada pasando los diez días que manda el artículo 86, ni la correspondiente oferta, sino que incumplió con su responsabilidad en el pago, y su oferta era un legajo de ilegalidad.*

*f. Que la sentencia ut supra antes indicada emitida por la Corte a-qua, vislumbra una falta tan grave, que se puede observar en su considerando, que la misma solo ha sido el fruto de una omisión adrede con el fin de extirpar los derechos del recurrente, si observamos el considerando a continuación: considerando, el desahucio es de fecha 17 de febrero de 2012, y la demanda del 21 de febrero de 2012, es decir cuatro días después, que la misma fue extemporánea ...” que esta disposición tiene por finalidad sancionar al empleador que no cumple con una obligación legal que dispone la ley para el pago de las prestaciones después de vencido el plazo;*

*g. De lo anterior discurre que, no solo la Corte a-qua, sino que al decidir como lo hizo violentó groseramente el derecho del recurrente, pues al combinar la demanda en justicia, la notificación de la misma, con la oferta real de pago es más que evidente que el recurrido no hizo ni en la forma, ni en el fondo lo que la Ley, expresamente indica, a propósito de los artículos 86.3 del Código de Trabajo combinado con el artículo 1258.3 del Código Civil Dominicano, no así, los presentes hechos inciden de forma directa en el presente recurso de revisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La entidad comercial Cartones del Caribe, S.A.S. solicita a este tribunal en su escrito de defensa, que rechace, por improcedente e infundado, el recurso de revisión constitucional de referencia. En apoyo a sus argumentos hace constar, entre otros, lo siguiente:

*a. Que esta sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, como se ha dicho, ha sido recurrida en inconstitucionalidad por el nombrado Juan Bta. González Estévez, bajo el argumento, ostensiblemente falso, como lo veremos más adelante, de que la misma incurre: (IV) en “desnaturalización de los hechos”, en la “violación al derecho fundamental de acceso a la justicia”, en “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, y “sobre omisión a la ley”.*

*b. Que (...) el recurrente, Juan Bta. González, pretendiendo subsanar la violación al artículo 86 del Código de Trabajo que constituyó el hecho de interponer su demanda en apenas cuatro (4) días después de haber sido desahuciado (el 21 de febrero del 2012), en un plazo en que no podía hacerlo, en un plazo en que existía un impedimento legal para hacerlo, como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, el recurrente pretende escudarse, se aferra al infantil argumento de que incoó su demanda “en atención a no encontrarse conforme con los montos que ofertaba pagarle el hoy recurrido”*

*c. (...) y que, por tanto, al decidir en su sentencia la Tercera Sala la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que su demanda fue extemporánea, ha incurrido en los vicios que endilga a dicho fallo, descritos más arriba, y de manera principal, en la violación del derecho fundamental de acceso a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la justicia. Pero, como hemos señalado más arriba, se trata de argumentos ostensiblemente falsos.*

*d. (...) y lo decimos, honorables magistrados, porque al día 21 de febrero del año 2012, fecha en que, reiteramos, fue interpuesta la demanda laboral del nombrado Juan Bta. González Estévez, en contra de Cartones del Caribe, S.A.S., entre las partes solo había mediado la comunicación de fecha 17 de febrero del año 2012, dirigida por Cartones del Caribe, S.A.S., al recurrente Juan Bta. González Estévez, mediante la cual se le comunicó la rescisión, por desahucio, de su contrato de trabajo. Por tanto, y como resulta de los hechos, no se le había hecho al ahora recurrente -porque ello era imposible y carecía de objeto- ninguna oferta de pago de valores ni cosa que se parezca.*

*e. Por tanto, hay que concluir que este argumento del recurrente, Juan Bautista González Estévez, dirigido, como se ha dicho, a justificar su imprudencia procesal en la especie, al incoar una acción respecto de cuyo ejercicio existía un impedimento legal, una prohibición legal, descarta por completo toda posibilidad de que pueda ser acogido el recurso de inconstitucionalidad ahora incoado por ante este honorable tribunal, contra el fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, que declara extemporánea, irregular y violatoria a la ley la demanda laboral incoada en las condiciones señaladas por el recurrente Juan Bta. González Estévez; recurso que justifica sobre su argumento principal, reiteramos, ostensiblemente falso, de que este último tribunal, al dictar el fallo ahora recurrido, le ha violado su derecho fundamental de acceso a la justicia.*

*f. (...) que el artículo 86 del Código de Trabajo, en su párrafo final señala que las prestaciones laborales de la que resulta titular el trabajador en ocasión de la rescisión, por desahucio, de su contrato de trabajo, "...deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contrato”. Y agrega dicho párrafo: “En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”.*

*g. Entonces, la obligación a cargo del empleador de pagar al trabajador, en caso de desahucio, sus prestaciones laborales se inician un día después de haberse operado el desahucio, so pena de pagar un día de salario por cada día de retardo, en caso de que ese pago no se verifique dentro de los diez (10) días de haberse operado el desahucio.*

*h. Que (...) una cosa es la demanda laboral incoada por dicho recurrente en contra de Cartones del Caribe, S.A.S., y otra es la oferta real de pago que luego de transcurridos varios meses de estarse conociendo esa demanda, decide hacerle este última, ofertándole, como en efecto le ofertó, el pago de sus prestaciones laborales ordinarias y los derechos adquiridos que le reconocía la ley, que son los derechos que, precisamente, ahora le reconoce el fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación.*

### **6. Pruebas documentales**

De conformidad con la glosa procesal, obran depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 837/2018, contentivo de notificación de escrito de defensa.
2. Acto núm. 09/2018, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
3. Memorándum, emitido por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista González Estévez contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia de la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017).
5. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia, del dieciocho (18) de septiembre octubre de dos mil diecisiete (2017).
6. Escrito de defensa del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

De conformidad con la glosa procesal del expediente y los planteamientos de las partes, el conflicto tiene su origen en la litis en ocasión del desahucio ejercido por la sociedad Cartones del Caribe, S.A., contra el señor Juan Bautista González Estévez, respecto de la cual la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió en cuanto a las reclamaciones laborales, pago en restitución de derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.

Posteriormente, ambas partes recurrieron la decisión de marras en grado de apelación, resultando parcialmente acogido en dicha instancia, el recurso de apelación principal incoado por la sociedad Cartones del Caribe, S.A. y rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez; la corte revocó, de forma parcial, la sentencia impugnada, específicamente lo concerniente al pago en favor del hoy recurrente de sumas de dinero por concepto de participación en los beneficios de la empresa y otros.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Subsecuentemente, la Suprema Corte de Justicia casó sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia rendida en grado de apelación, al estimar que la demanda fue incoada de manera extemporánea e irregular en cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando el recurso de casación incoado por la sociedad Cartones del Caribe en los demás aspectos y ordenando en favor del trabajador, el pago de las prestaciones laborales ordinarias.

No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente, señor Juan Bautista González Estévez, ha apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de impugnar el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en relación con el derecho al acceso a la justicia; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, y según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53; en el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional da por satisfechos, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en relación con el acceso a la justicia, son atribuidas precisamente a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la referida decisión y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

g. Luego de verificar la existencia y concurrencia de todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

h. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, porque le permitirá seguir abordando el criterio sobre la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso a cargo de los órganos jurisdiccionales en función al derecho de acceso a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia en procesos que atañen la materia laboral, por lo que procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo de la cuestión.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional formula los siguientes fundamentos en lo relativo al fondo del presente recurso.

a. La Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia ha decidido mediante la Sentencia núm. 348, casar sin envío la Sentencia núm. 147/2014, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazando el recurso de casación incoado por el señor Juan Bautista González Estévez al tenor de la litis laboral tendente a reclamar prestaciones laborales, así como reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cartones del Caribe, S.A.

b. Los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Juan Bautista González Estévez se orientan a denunciar por ante esta sede constitucional que, al fallar como lo hizo, el órgano casacional transgredió sus derechos y garantías fundamentales al acceso a la justicia y que, por ende, ha lugar a la anulación de la sentencia de referencia y, por otra parte, concluye solicitando la revocación de la misma y “acoger en todas sus partes la sentencia del 15 de mayo del año 2013, evacuada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo (...)”.

c. En apoyo de su petitorio, la parte recurrente sostiene que al casar sin envío la decisión dada en grado de apelación, la Corte a-qua incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y que no ponderó si el derecho fue bien o mal aplicado. En ese orden sostiene que tal vicio se configura porque se le



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoció al trabajador el derecho de acceso a la justicia para satisfacer el reclamo de los derechos que le corresponden según el Código de Trabajo de la República Dominicana.

d. Asimismo, alega que:

*...la corte a-qua, incurrió en falta, desde el momento mismo en que “legisló” sin tener las prerrogativas que la Constitución dio al legislador Orgánico, es decir que trata de realizar una aplicación anómala del artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana, aplicándola de manera rígida e impidiendo la ejecución de la norma constitucional, colocando por encima supuestos sustantivos, que colidan con los derechos reconocidos en pactos internacionales y en la Constitución misma al fallar como lo hizo, toda vez que el citado artículo 86 del Código de Trabajo no establece en todo los ámbitos el epígrafe que ha planteado la Corte, haciendo con ello una interpretación del mismo más allá de lo planteado en este, olvidando que todo aquello que no está prohibido por una ley, se encuentra permitido según nuestra legislatura.*

e. Este tribunal constitucional, al tenor de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a comprobar que el punto de partida para efectuar el cómputo del plazo aplicable para demandar el desahucio por el recurrido comenzaba al término de haber transcurrido el plazo de los diez (10) días que establece el artículo 86 del Código de Trabajo.

f. La decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se basó en lo dispuesto en el Código de Trabajo vigente, el cual establece en su artículo 86:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*

g. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco de sus facultades constitucionales y jurisdiccionales, solo se limitó a verificar si la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se había ceñido al principio de legalidad, lo cual pudo comprobar tras el análisis de los alegatos de las partes y los fundamentos de la sentencia impugnada.

h. La línea jurisprudencial establecida por esta sede constitucional en casos, que como el resuelto mediante la Sentencia TC/0038/16, guardan perfiles fácticos similares al que nos ocupa, se ha orientado en el sentido siguiente:

*(...) este tribunal entiende que la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta, por circunscribirse a verificar la legalidad de la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual se basó en lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo vigente, por lo que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional.*

i. En este orden, el órgano casacional examinó el periodo de tiempo hábil para que el empleador, la sociedad comercial Cartones del Caribe, S.A., realizara el pago de las indemnizaciones correspondientes al desahucio ejercido el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), y la demanda laboral fue incoada el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), o sea, cuatro (4) días después; de manera que no habían transcurrido el plazo aludido de diez (10) días.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De manera que este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado la ley de forma correcta, y consecuentemente la decisión adoptada está basada en lo dispuesto en la norma emitida por el legislador, por lo cual al fallar como lo hizo esta no ha transgredido los derechos y garantías constitucionales en desmedro del señor Juan Bautista Gonzalez Estévez.

k. A esos efectos, este tribunal estima que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo no ha transgredido los derechos y garantías constitucionales de la parte recurrente, en virtud de que los motivos ofrecidos en la Sentencia núm. 348 se rigen a lo consignado en la norma aplicable a la materia laboral.

l. Así las cosas, ha sido corriente jurisprudencial de este órgano constitucional el criterio que sustenta la inimputabilidad respecto del tribunal que dicta sentencia fundamentada en lo consignado por la norma emanada por el legislador; por lo que, dados los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la presente sentencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata y confirmar la sentencia objeto de impugnación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el (31) treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el (31) treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR**, los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Juan Bautista González Estévez, y a la parte recurrida, sociedad Cartones del Caribe, S.A.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución de la República y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

**VOTO DISIDENTE:**

**1. Consideraciones previas:**

a. El conflicto tiene su génesis, de acuerdo con las argumentaciones de las partes, así como las pruebas presentadas, en ocasión de la demanda laboral presentada por el señor Juan Bautista González Estévez, como consecuencia del desahucio ejercido por su empleador, la razón social Cartoneras del Caribe, S. A., la cual fue acogida las reclamaciones laborales, pago en restitución de derechos adquiridos y reparación

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de daños y perjuicios, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Al no estar conforme con la antes señalada decisión, la referida empresa Cartoneras del Caribe, S. A., presentó un recurso de apelación, la cual fue parcialmente acogida, y rechazo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, la señalada empresa Cartoneras del Caribe, S. A., le interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue casada sin envió por no haber nada mas que juzgar, decisión esta que fue recurrida en revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional que motivo el voto disidente que ahora nos ocupa.

b. En procura de obtener sus pretensiones, el recurrente en revisión constitucional, señor Juan Bautista González Estévez, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 348 dictada, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión se transcribe a continuación:

*“Primero: Casa sin envió, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por ser la demanda extemporánea e irregular en cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo; Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Cartoneras del Caribe, S.A., en contra de la sentencia mencionada anteriormente, quedando a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cargo de la empresa el pago de las prestaciones laborales ordinarias;*  
**Tercero:** *Compensa las costas de procedimiento.”*

c. No conforme con esta decisión, el señor señor Juan Bautista González Estévez, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que originó la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, solicitando los siguiente:

**PRIMERO:** *Acoger como regular buena y valida, la presente instancia por haber sido realizada en i) en la forma, ii) plazos, y iii) las condiciones de la Ley, que permiten acoger en toda su esencia de derecho, y por vía de consecuencia:*

a) **Proceder** *como al efecto se requiere proceder dar la publicidad constitucional de la presente instancia, a todas las partes.*

b) **Remitir** *bajo inventario, a la Secretaria del Tribunal Constitucional, i) Documentos Procesales, todos los documentos de primer grado y de la corte de apelación, ii) actas de audiencia, y cualquier inventario que por alguna razón u otra sean o fueren parte del presente expediente.*

c) *Agotar los trámites que fueren de derecho, objeto de la presente instancias.*

**SEGUNGO:** *Proceda como al efecto se requiere solicita proceder **ADMITIR** el presente recurso de Revisión Constitucional, contra Sentencia 348 de fecha 31 de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Declarar nula y sin ningún efecto o valor jurídico la Sentencia 348 de fecha 31 de mayo del año 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, evacuada por la Corte A-qua, por incurrir en Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto, violación al derecho de acceso a la justicia, al cansar sin envió la sentencia de la Corte de Apelación y dictando sentencia como Juez de Fondo, es decir no pondero si el derecho fue bien o mal aplicado.- (sic)*

b) *ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de Revisión Constitucional descrito en el presente recurso, en consecuencia, **REVOCAR**, Sentencia número 348 de fecha 31 de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. –*

c) *ACOGER en todas sus parte la sentencia del 15 de mayo del año 2013, evacuada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo, por ser justa, reposar en base legal y ajustarse al derecho. – (sic)*

**TERCERO:** *Nos Reserve el derecho de reformular, adherir, incluir, aportar, modificar cualesquiera elemento de prueba objeto de la presente instancia. (sic)*

**CUARTO:** *Soporte las Costas, por tratarse de una Revisión Constitucional.*

**SEXTO:** *Proceder como al efecto se requiere proceder mantenernos informados en nuestro domicilio social aperturado en horas laborables, de lunes a viernes, ubicado en la Avenida Bolívar No.353 suite 3-F del Edificio Profesional Elam 's II del Sector de Gazcue...*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Fundamento del Voto:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha motivado el presente voto disidente, de rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la Sentencia núm. 348 dictada en fecha (31) treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, bajo las siguientes argumentaciones:

*“f) La decisión adoptada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se basó en lo dispuesto en el Código de Trabajo vigente, el cual establece en su artículo 86:*

*(...) Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*

*(...)*

*i) En este orden, el órgano casacional examinó el periodo de tiempo hábil para que el empleador, la sociedad comercial Cartones del Caribe, S.A., realizara el pago de las indemnizaciones correspondientes al desahucio ejercido el diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), y la demanda laboral fue incoada el veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), o sea, cuatro (4) días después; de manera que no habían transcurrido el plazo aludido de diez (10) días.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B.** Decisión y motivación que disintimos, ya que, somos de criterio de que, dentro de las motivaciones que sustentó la decisión adoptada en esta sentencia constitucional, no fue analizado ni respondido el medio del recurso de revisión en cuestión, presentado por la parte recurrente, señor Juan Bautista González Estévez, en cuanto a que:

*El resultado de la Demanda interpuesta fue la Sentencia No. 306/2013 dictada en fecha 15-05-2013 por LA PRIMERA SALA del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la cual **ACOGE** la referida **DEMANDA** y **RECHAZA** la **OFERTA REAL DE PAGO** realizada por la entonces demandada **CARTONES DEL CARIBE<sup>3</sup>** fundamentada en que la **OFERTA REAL DE PAGO** realizada era **INSUFICIENTE en el entendido de que NO CUBRIRIA EL PREAVISO OMITIDO Y LA INDEMNIZACIÓN DE AUXILIO DE CESANTIA**, cuya ausencia de pago da lugar a la **APLICACIÓN DEL ART. 86 DEL CODIGO DE TRABAJO el cual no fue incluido en dicha oferta.-”***

**C.** En tal sentido, consideramos oportuno consignar los fallos adoptados en las sentencias que intervinieron en el conocimiento del conflicto en cuestión, tal como lo fue, la dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) de mayo de dos mil trece (2103), como sigue:

*“**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), por el señor Juan Bautista González Estévez, en contra de la entidad Cartones Del Caribe, S.A., el Ing. Rafael Pirro y el señor González, por haber interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye de la presente demanda al Ing. Rafael Pirro y el señor González,*

---

<sup>3</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por no haberse establecido sus calidades de empleadores, frente al señor Juan Bautista González Estévez; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante, señor Juan Bautista González Estévez, con la demandada, entidad Cartones del Caribe, S.A., por el desahucio ejercido por la empresa empleadora; **Cuarto:** Rechaza la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, intentada por la parte demanda, entidad Cartones del Caribe, S.A., en contra del señor Juan Bautista González Estévez, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Acoge la presente demanda en cuanto a las reclamaciones en labores y derechos adquiridos, en consecuencia, condena a la demanda entidad Cartones del Caribe, S.A., a pagar al demandante, señor Juan Bautista González Estévez, los siguientes valores: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma de Seis Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 69/100 (RD\$6,168.69); b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía, ascendente a la suma de Cinco Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 08/100 (RD\$5,728.08); c) Once (11) días de salario ordinario por concepto de compensación por Vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$4,846.82); d) por concepto de proporción de Salario de Navidad, la suma de Mil Trescientos Cuarenta y Uno Pesos con 67/100 (RD\$1,341.67); e) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Dieciséis Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 29/100 (RD\$16,523.29)); f) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil doce (2012); Todo en base a un período de trabajo de diez (10) meses y diecinueve (29) días, devengando un salario mensual de RD\$10,500.00; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Juan Bautista González Estévez, en contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la entidad Cartones del Caribe, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y se rechaza, en cuanto al fondo, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Condena a la entidad CARTONES DEL CARIBE, S.A., al pago de la suma de Cuarenta y dos Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 10/100 (RD\$ 42,223.10), a favor del señor Juan Bautista González Estévez, por concepto de cuatro (04) meses y cinco (05) días, desde el 07 de octubre del 2011, hasta el 12 de febrero del 2012, adeudados y no pagados; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **Noveno:** Ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”*

**D.** En este orden, a través del acto de alguacil número 300/2012, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012) instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se realizó la oferta real de pago al señor Juan Bautista González Estévez a requerimiento de la empresa Cartones del Caribe, S. A., mediante el cual se ofertó la cantidad de diez mil doscientos veintitrés pesos con 87/100 (RD\$10,223,87), por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, ascendentes a cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos con 59/100 (RD\$4,386.59) y cuatro mil setenta y tres pesos con 27/100 (RD\$4,073.27), respectivamente.

**E.** En el antes referido acto de alguacil, se puede evidenciar que el ofertado, señor Juan Bautista González Estévez, se negó a recibir lo ya señalados valores, por lo que, procedió el ofertante, Cartones del Caribe, S. A., a emplazarlo por ante la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos del ensanche Ozama, para que compareciera el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), a fin de presenciar el depósito de dichos valores, a su nombre.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**F.** El Código de Trabajo de la República Dominicana<sup>4</sup> dispone en su artículo 86 lo siguiente:

*Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. **Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato**<sup>5</sup>. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.*

**G.** Ante tal situación, es de clara evidenciar que el empleador, Cartones del Caribe, S. A., no cumplió con el plazo que le otorga la ley para hacer efectivo del pago de las prestaciones laborales por el desahucio del empleado, señor Juan Bautista González Estévez, ya que, al momento de realizar la oferta del referido pago, ya habían transcurrido mas de nueve (9) meses, plazo este que supera los diez (10) días que señala la antes referida ley.

**H.** La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al fallar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional, objeto del presente voto disidentes, bajo la motivación de que:

*“... que antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 86 del Código de trabajo, constituye una penalidad derivada del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la terminación del contrato de trabajo*

---

<sup>4</sup> Ley 16-92, de fecha veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que tiene un carácter conminatorio, que no puede ser ejercida antes del vencimiento del plazo establecido en el referido artículo, en el que el empleador está en tiempo hábil para el pago de las prestaciones laborales y solo al vencimiento del plazo de los 10 días podrá tener validez la penalidad de un día de salario por cada día de retardo, hacerlo es extemporáneo e invalida la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en la especie, el desahucio es de fecha 17 de febrero de 2012 y la demanda es del 21 de febrero de 2012, es decir, cuatro (4) días después, que la misma fue extemporánea, irregular y violatoria a la ley, falta de base legal, por lo cual procede casar sin envío la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar;”*

**I.** En ese orden, la propia recurrente constitucional, demandante en la demanda laboral que ha dado origen al conflicto en cuestión, señala que, la referida demanda laboral, no fue notificada al empleador hasta el uno (1) de marzo de dos mil doce (2012), a más de doce (12) días de la fecha de desvinculación por desahucio al señor Juan Bautista González Estévez, sin que a ese momento el empleador, Cartones del Caribe, S. A., hubiera cumplido con su obligación de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales que le correspondía al referido empleado.

**J.** En este sentido, es oportuno hacer referencia a los principios que rigen al Tribunal Constitucional en los procedimientos constitucionales que le son competencia, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley 137-11, tal como lo establece:

***Principios Rectores.*** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores*  
(...)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**3) Constitucionalidad.** *Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.*

**4) Efectividad.** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

(...)

**11) Oficiosidad.** *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*

**K.** El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0005/15<sup>6</sup> sobre los principios rectores que rigen al Tribunal Constitucional, establecidos en el antes referido artículo 7 de la Ley 137-11<sup>7</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, fijo el siguiente

*“(...) conforme con los principios establecidos en su artículo 7, numerales 1), 3), 4), 5), 11) y 12), relativos a los principios de accesibilidad, constitucionalidad, favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, respectivamente, que juegan un rol trascendental en la interpretación de la Constitución y permiten resolver las eventuales antinomias que puedan presentarse<sup>8</sup>, es necesario conocer el caso que nos ocupa<sup>9</sup>.”*

**L.** Además, entre los principios fundamentales del Código de Trabajo de la República Dominicana, se encuentra, específicamente el dispuesto en el Principio VI, que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos, así como también, la parte in fine del Principio VIII, donde expresa que, si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.

**M.** En tal orden, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0375/16<sup>10</sup> fijo el siguiente criterio: “... *consagrándose en dicho articulado el principio pro operario,*

---

<sup>6</sup> De fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

<sup>7</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>8</sup> Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Eduardo Jorge Prats

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>10</sup> De fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado.”*

**N.** Bajo tales motivaciones, mantuvimos nuestro voto disidente, en cuanto a que, claramente es evidente que el empleador, hoy recurrido constitucional, Cartones del Caribe, S. A., tuvo la oportunidad de los diez (10) que dispone el ya señalado artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana, a fin de que, cumpliera con su obligación de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales que le correspondía al señor Juan Bautista González Estévez, empleado desvinculado por desahucio, siendo este el sujeto mas frágil de dicha relación laboral.

**O.** Asimismo, consideramos pertinente señalar que el derecho que pretende el señor Juan Bautista González Estévez, sea protegido y garantizado, tutela judicial efectiva y debido proceso, se deriva de su sagrado derecho al trabajo, derecho este que se encuentra protegido y garantizado por nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 62, tal como expresa:

***Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*

*4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*

*5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

*6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*

*7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;*

*8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*

*9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*

*10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*

**P.** En consecuencia, al evidenciar que, al empleador se le concedió el plazo de los diez (10) días que le confiere la ley, a fin de realizar el pago de las prestaciones laborales como consecuencia de un despido laboral por desahucio, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil doce (2012), sin que este cumpliera con dicha obligación, es cuando se le emplaza, en fecha uno (1) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>11</sup>, a comparecer, en fecha trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) a los tribunales, ante la demanda laboral presentada por el empleado en cuestión, señor Juan Bautista González Estévez, fecha esta, que por demás, le dio la oportunidad al empleador de cumplir con su obligación de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales correspondientes, situación esta, que se intentó realizar, no antes de nueve (9) meses de la fecha de desvinculación, mediante la señalada oferta real de pago, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), por lo que, el juez de primera instancia decidió rechazar dicha demanda en validez de ofrecimiento real de pago.

**Q.** En tal sentido, somos de criterio y así lo hicimos valer en el momento de la votación, de que, se debió acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Juan Bautista González Estévez, por consecuencia, se debió anular la Sentencia núm. 348 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete

---

<sup>11</sup> Mediante acto de alguacil No. 203, instrumentado por el ministerial Roberto Alberto Castillo Ortiz, alguacil de estrado no legible.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), objeto de dicho recurso, y conforme con lo dispuesto en los numerales 9)<sup>12</sup> y 10)<sup>13</sup> del artículo 54 de la Ley 137-11, remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido nueva vez, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental violentado.

### 3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, de que fue rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Bautista González Estévez, y confirmada la sentencia objeto de dicho recurso, manteniendo nuestra posición, en cuanto a que, se debió acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Juan Bautista González Estévez, por consecuencia, se debió anular la Sentencia núm. 348 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia, remitirse el expediente por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, sea conocido nueva vez con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto

---

<sup>12</sup> La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

<sup>13</sup> El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto en esta sentencia, no comparto su abordaje respecto del cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>14</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>15</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>14</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>15</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>16</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>17</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos

---

<sup>17</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>18</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

---

<sup>18</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

## **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA** **ALBA LUISA BEARD MARCOS**

En la especie, el señor Juan Bautista González Estévez, en fecha 18 de septiembre del año 2017, interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia Núm. 348, de fecha 31 de mayo 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó sin envío un recurso de casación interpuesto por Cartones del Caribe, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de septiembre de 2014.

La presente sentencia rechaza el referido recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, aplicando el criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que establece: *“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.*

A diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula un voto salvado y ratifica el criterio expuesto en el voto formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta, razón por la que el contenido de las motivaciones de la sentencia debió de redactarse en los términos siguientes:

*“Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, pues al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo, dicho órgano judicial no vulneró ningún derecho fundamental de la parte recurrente”.*

### **Conclusión**

Esta juzgadora considera que el Tribunal, en lugar de rechazar el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales en razón de que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo, debió rechazar el recurso porque, al interpretar la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, no se evidencia que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario Suprema Corte de Justicia vulneró derecho fundamental alguno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Juan Bautista González Estévez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 348 dictada, el 31 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>19</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

---

<sup>19</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista González Estévez contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>20</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>21</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>22</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>23</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>24</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

---

<sup>24</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Bautista González Estévez contra la Sentencia núm. 348, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).